



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2022-00774-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico SEDANOCURTIDOR@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **ALCIRA AYALA DE VARGAS**, en contra de **AGREGADOS PALMARES S.A. EN LIQUIDACIÓN – ANTES TRITURADOS Y CONSTRUCTORES PRIETO S.A. TRICOPRI S.A.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*.

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no señala el domicilio de la parte pasiva.

1.2.- El actor no señala el nombre, ni identificación, ni domicilio del representante legal de la entidad demanda.

1.3.- El hecho tercero de la demanda (la accionante ejerció la posesión desde 1995 en compañía a su esposo) no es congruente con la pretensión primera del escrito demandatorio (declarar que la accionante adquirió por prescripción adquisitiva el dominio exclusivo del predio); por lo tanto, el actor deberá hacer las correcciones pertinentes, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.4.- En la pretensión segunda la accionante peticona la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria de un predio segregado de otro de mayor extensión; sin embargo dicha petición no es propia del presente proceso, haciendo incurrir al actor en una indebida acumulación de pretensiones; esto en razón a que la división de bienes rurales requiere la autorización de autoridades administrativas (INCODER, Oficina Planeación Municipal y el IGAC).

1.5. En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente para cada uno de los testimonios solicitados, el o los HECHOS que quiere demostrar, indicando el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.6. Deberá estimar la CUANTÍA teniendo en cuenta el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la misma se determina de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble; esto por cuanto al señalar la estimación en el escrito demandatorio, no allega documento que soporte tal determinación; razón por la cual la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo catastral correspondiente al **2022**, dado que no aporta tal documento.

1.7.- El actor no señala la dirección electrónica de los llamados a rendir testimonio, cuentas de correo, cuya información, además debe cumplir con lo requerido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar **"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. 5. Los demás que la ley exija"**.

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor deberá aportar certificado especial del que trata el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., pues el actor solo aporta con la demanda un certificado de tradición y libertad del predio objeto de Litis con una fecha de expedición de más de nueve meses de antelación a la presentación de la demanda; por lo tanto, deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la demanda, el cual además debe ser con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Así mismo, si en el documento allegado figuran personas como titulares de algún derecho real sobre el predio, el actor deberá citarlos tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

2.2.- Pese a que el actor relacionara la aportación de las declaraciones extraproceso de MARTHA CECILIA FORERO VANEGAS, LUIS JOSÉ MENESES TRIANA y CARMEN CECILIA VANEGAS FERREIRA como anexos de la demanda, no aporta dichos documentos con la demanda incoada; por lo tanto, deberá allegarlos en debida forma.

2.3.- De conformidad con lo regulado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 del 04/03/2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, como es el caso, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapación y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

3.- Ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

3.1.-El actor no allega constancias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, tal y como lo requiere la norma transcrita

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado LIBARDO PAREDES SEDANO, portador de la T.P. No. 352460 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf71144061077c0463bf7c54b4acff3e0905ab0da6bd8a841f1f7183050726**

Documento generado en 16/02/2023 07:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>